

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00340 00

De cara a resolver sobre la orden de pago deprecada acorde a la subsanación arribada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que de una revisión de las diligencias, observa el despacho que la cuantía perseguida dentro de la presente demanda no supera los 150 smlmv, pues si bien se pretende la suma de \$175.000.000,00 lo cierto es que, como quedó anotado en la cláusula quinta del documento adosado como veneno de la ejecución, dicho valor debió ser cancelado «...a la firma de Escritura Pública de compraventa traslativa de dominio según lo pacto [sic] en este contrato y entrega material del inmueble pactada tres meses posteriores a la firma del presente contrato», siendo así, no se plasmó fecha exacta en la que el deudor tendría que honrar esa obligación las, amén de lo dicho, lo hace carecer del requisito de exigibilidad, evento que, en suma, impide librar la orden de pago en esas condiciones (art. 422 y 430 del C.G.P.).

No empece, sería ejecutable la cláusula penal por el incumplimiento por valor de **\$50.000.000,00**, con todo, esta agencia judicial no sería competente para librar mandamiento de pago por esta cantidad, ello, con apego al num. 1º del art. 26 del C.G.P., que establece cómo se determina la cuantía, para el caso de marras es «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación», resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía, de suerte, que le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

Memórese, que los Juzgados Civiles del Circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado

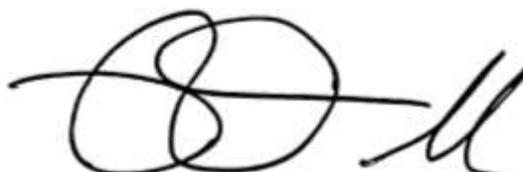
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la orden de pago solicitada respecto del saldo del precio contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, debido a la posible ejecutabilidad de la cláusula penal por la suma de \$50.000.000,00.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de septiembre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **063** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA¹

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b728dc2e63f3c5067fd70a951630e2b76cb7997f9f53d3dec01dc343bcb08b**

Documento generado en 29/09/2021 02:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.